

**Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales [BOE 27-5-2021]**

**IMPLICACIONES PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO**

## **1. INTRODUCCIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO**

El pasado 26 de mayo se publicó en el *BOE* la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Se trata de una ley orgánica cuyo objetivo es regular una serie de aspectos concretos derivados del derecho fundamental a la protección de datos personales y que obedece a exigencias de la Unión Europea tendentes a dar un enfoque global de la protección de los datos personales en el seno de la Unión atendiendo a los principios de solidez, coherencia e integridad.

La Ley Orgánica 7/2021 se trata de un marco normativo cuya base se encuentra en el Reglamento UE 2016/679, general de protección de datos, adaptada al Derecho español por la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; y la Directiva UE 2016/680, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para los fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. En definitiva, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, viene a adaptar la Directiva UE 2016/680, transponiendo lo contenido en la misma y adaptándola al Derecho interno español.

Las principales novedades de dicha directiva, que derogó la Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo, de 27 de noviembre, aparecen en materia del ámbito de aplicación al tratamiento nacional de los datos personales en el espacio de la cooperación policial y judicial penal, además de regular el tratamiento de datos genéticos, algo reclamado por el TEDH desde que realizara la interpretación de la Convención Europea de Derechos Humanos — artículos 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo con todas las garantías) y 8 (prohibición de violación de la vida privada y familiar de los ciudadanos)— mediante su jurisprudencia, entre la que destaca la Sentencia *Marper vs. Reino Unido* (30562/04 y 30566/94, 2008), por el régimen de protección de datos previsto en el Convenio 108 y las Recomendaciones N. R(87)15, sobre el uso de datos personales en el ámbito policial y N. R(92)1, relativa al uso del ADN en el marco del sistema de justicia penal.

En definitiva, los principales hitos que esta ley orgánica pretende conseguir son el establecimiento de una seguridad jurídica necesaria en materia de protección de datos cuyo fin sea facilitar la cooperación policial y judicial penal con respecto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, logrando una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de nuestro sistema judicial en su conjunto.

## 2. PRINCIPALES IMPLICACIONES PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO

El artículo 1 de la ley orgánica nos informa de que el objeto de la misma va a ser establecer normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se trata, por tanto, de una ley orgánica que va a plantear un marco normativo que será de aplicación por parte de las autoridades competentes, definidas en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, como aquellas que tengan competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines anteriormente enunciados: entre otros, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las administraciones penitenciarias, la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la AEAT o el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El artículo 13 de la Ley Orgánica analiza el tratamiento de datos personales denominados como categorías especiales, entre los que destaca el tratamiento de datos genéticos y biométricos, destinados a identificar de manera unívoca a una persona física, afirmando que solo se permitirá su tratamiento siempre que se encuentre previsto en alguna norma con rango de ley o por el Derecho de la UE; que resulte necesario para proteger intereses vitales, derechos o libertades fundamentales del interesado o de otra persona física; o bien, que dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos. Se dan instrucciones a las autoridades competentes para poder realizar tratamientos de este tipo de datos, dotando de mayores garantías a las personas cuyos datos se pretenda tratar.

Otra cuestión interesante es la prevista por el artículo 24 de la ley, donde se establecen una serie de limitaciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos y limitación de su tratamiento. El citado artículo establece que se podrán aplazar, limitar, omitir o denegar esos derechos siempre que se realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales e intereses legítimos de la persona afectada y la necesidad y proporcionalidad de alguna de las siguientes cuestiones:

- i. Si se pretende impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales;
- ii. Si se pretende evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o ejecución de sanciones penales;
- iii. Si se pretende proteger la seguridad pública;
- iv. Si se pretende proteger la seguridad nacional;
- v. O si se pretende proteger los derechos y libertades de otras personas.

En este sentido, si se pretende privar de alguno de los derechos de las personas interesadas reconocidos por esta ley, las autoridades competentes deberán fundamentar debidamente alguno o algunos de los motivos previstos en el artículo 24 de la ley.

Por último, el artículo 26 de la ley analiza los derechos de los interesados como consecuencia de investigaciones y procesos penales, remitiendo a la regulación procesal para comprobar cómo proceder en estos supuestos. Así, debemos analizar lo previsto en el artículo 236 ter apartado 2.º de la LOPJ, donde se informa de que deberá acudir a lo dispuesto en la ley orgánica cuyo análisis hoy nos ocupa, así como la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos. Sin embargo, el apartado 3.º de este artículo 236 ter añade que no será necesario el consentimiento del interesado para que proceda al tratamiento de datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean datos facilitados por las partes de manera voluntaria, ya sean recabados a solicitud de los órganos competentes; sin embargo, deberán tenerse en cuenta las normas procesales para la validez de la prueba.

En resumen, en la Ley Orgánica 7/2021 se dan una serie de instrucciones y requisitos añadidos a las autoridades competentes para poder proceder con el tratamiento de datos personales con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales con respecto a la normativa de protección de datos, en general, y el derecho fundamental a la protección de datos y las garantías digitales de los interesados, en particular.

Pablo MEZQUITA DOMÍNGUEZ  
Abogado y mediador  
[pablo@nivelap.es](mailto:pablo@nivelap.es)